

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MARÍA ELVERINA GARAVITO VARGAS
RADICACIÓN: 150013331701201100044-00
MEDIO : CONTRACTUAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de nulidad, fundamentada en los artículos 132 y 134 del Código General del Proceso (fl.223-225 y 251 c. ppal.).

El apoderado del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito sostiene en su escrito que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de entrega llevada a cabo el 18 de septiembre de 2017 que llevo a cabo la Inspección Primera Municipal de Policía de Tunja, y de manera urgente proceder a la suspensión de la comisión para la diligencia de entrega hasta tanto se decida de fondo la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que existieron graves irregularidades en la práctica de la diligencia de entrega comisionada.

Como supuestos de hecho alude a que la práctica de la diligencia de entrega se realizó en una dirección distinta a la que figura como propiedad del Departamento de Boyacá, indicando que no es cierto lo concluido por la Inspección Primera Municipal de Policía de Tunja en torno a que la dirección "**s.4-22 y 4-26 de la calle 6ª.**", corresponde a la misma **Calle 19 No.10-22-26 de Tunja**, por un supuesto cambio de nomenclatura. Sustenta su dicho en que según las respuestas emanada de la administración municipal y del IGAC de Tunja, a partir del año 1950 no ha existido cambio en la nomenclatura Calle 19 entre carreras 10 y 11 de Tunja.

Para resolver, sea lo primero señalar que, las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (art.134 CGP).

Por su parte, si bien es cierto el artículo 132 del CGP atribuye al Juez el deber de realizar un control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades del proceso; también lo es que, el artículo 135 del mismo estatuto procesal impone al interesado el cumplimiento de unos

requisitos para su interposición, así es que la persona que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Además, en el inciso final del referido artículo, se establece como consecuencia jurídica el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando, de manera particular, se funde en una causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ibídem.

En el presente caso, se alega la nulidad en el trámite del proceso con posterioridad a la sentencia pero por razones no ocurridas en aquella sino en la diligencia de entrega del inmueble, por lo que no se satisface la exigencia de la oportunidad en su interposición. De otra parte, la nulidad se propuso sin mencionar la causal específica a la que se refiere, incumpléndose así el deber procesal a cargo del interesado, y adicionalmente, revisados los hechos y argumentos propuestos, no se observa que estos encuadren en alguna de las irregularidades que constituyen nulidad procesal. De tal manera que, en el asunto de la referencia resulta imperativo disponer el rechazo de plano de la solicitud de nulidad presentada, en los términos del artículo 135 del CGP.

Recuérdese además que, en el presente trámite se presentó oposición en la diligencia de entrega del inmueble en la que se señala se configuró la irregularidad aquí alegada, la cual, fue rechazada por este Juzgado, siendo además confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Por lo cual, ha de tenerse en cuenta que en los términos del numeral 8° del artículo 309 del CGP, cuando se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Por último, se advierte que no se reconocerá personería jurídica al abogado **CARLOS HUMBERTO AYALA GUERRERO** para actuar en calidad de apoderado del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, toda vez que al revisar el link de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, se observa que al profesional le aparece registrada sanción de suspensión la cual finaliza el día 7 de octubre de 2021, por lo que a pesar de que al momento de presentar la solicitud de nulidad no tuviera registrada la sanción, en esta etapa del proceso no puede ejercer sus facultades como abogado. Por lo que se dispondrá abstenerse de reconocerle personería para actuar y la representación judicial del opositor se analizará en el marco del mandato conferido en el trámite incidental que se sigue en su contra.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad formulada por el apoderado del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito al abogado **CARLOS HUMBERTO AYALA GUERRERO¹**, identificado con CC No. 6.769.519 y portador de la T.P. No. 79.425 del C. S. de la J., de acuerdo a las motivaciones precedentes.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

ARL/CGS

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MARÍA ELVERINA GARAVITO VARGAS
RADICACIÓN: 150013331701201100044-00
MEDIO : CONTRACTUAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Ingresa el expediente para continuar con el trámite del incidente de liquidación de perjuicios formulado en contra del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, sin embargo, se advierte que no se encuentra acreditado en debida forma el derecho de postulación de quien funge como su apoderado.

En efecto, se observa que en la diligencia en la que el señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito presentó oposición a la entrega del inmueble, se confirió poder de manera verbal a la abogada Derly Rocío Romero Mancipe en los siguientes términos "...le doy poder para actuar en la diligencia..." (fl.156 c.ppal.), por lo que se entiende que dicho mandato fue conferido para ser representado en la diligencia de entrega sin que este pueda hacerse extensivo para las actuaciones posteriores, y menos aún para actuar dentro del incidente de liquidación de perjuicios. Tan es así que con posterioridad a la diligencia de entrega, se formuló una solicitud de nulidad por el opositor a través de un nuevo apoderado al que le confirió poder para actuar dentro del proceso de la referencia pero quién en la actualidad no puede representarlo por tener vigente sanción disciplinaria.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la contestación del señor Mateus Garavito en el trámite incidental fue presentada a través de la abogada Derly Rocío Romero Mancipe; para dar continuidad al trámite procesal y tener por contestado el incidente, la profesional deberá allegar el poder o mandato que le haya sido conferido por el señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, para actuar en el trámite incidental de liquidación de perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada Derly Rocío Romero Mancipe para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue al expediente, poder conferido por el señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, para actuar en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

Adviértasele que si vencido el plazo concedido no se aporta la documental solicitada, tal situación no impedirá que se continúe con el trámite procesal

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

ARL/CGS